



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANGAVELICA

## SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 143-2024-GM/MPH

Huancavelica, 14 de marzo 2024

#### **VISTO:**

El expediente administrativo de registro N° 4644-2024 de fecha 28 de febrero de 2024, presentado por el Sr. EDWIN RAFAEL CARDENAS QUINTO, quien solicita se declare firme y consentida de la Resolución Gerencial N° 036-2024-GM/MPH., de fecha 19 de enero de 2024.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 036-2024-GM/MPH., de fecha 19 de enero de 2024, se resuelve declarar fundado el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado EDWIN RAFAEL CÁRDENAS QUINTO, contra la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 015514, Papeleta de Infracción de Tránsito N° 09441 y Resolución Sub Gerencial N° 678-2023-SGTTYSV/MPH., de conformidad con el Artículo IV numeral 1.2. Principio del Debido Procedimiento, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; (...); asimismo, resuelve declarar la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 015514, y de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 09441, de fecha 13 de enero de 2023, así como de la Resolución Sub Gerencial N° 678-2023-SGTTYSV/MPH, de fecha 04 de diciembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (...);

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, el señor Edwin Rafael Cárdenas Quinto, solicita se declare firme y consentida la Resolución Gerencial invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos expuestos en su escrito;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. Principio de legalidad, señala lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"; por otro lado, el mismo artículo IV en el numeral 1.2. Principios del Debido Procedimiento; alude lo siguiente "(...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, por su parte el numeral 2 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe lo siguiente: Facultad de contradicción: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, lo precedentemente mencionado es concordante con lo establecido en el artículo 218° numeral 2 del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuerpo normativo que señala: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)";

Que, cabe precisar que, respecto a la interposición dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto impugnado; Morón Urbina, en su Obra Comentarios a la Ley 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, p.p. N° 218; manifiesta lo siguiente: "(...) Los modos trascendentes como el tiempo, influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, aunque la buena práctica administrativa admite su trámite y resolución, como una reclamación, siempre que sea presentada dentro del plazo de prescripción del derecho subjetivo. Vale decir que, si se pierde el derecho para articular un recurso, la contradicción extemporánea debe ser considerada como una reclamación. (...) Cabe resaltar que presentada la reclamación fuera del plazo hábil para la recurrencia, conducirá -como cualquier



petición- a una decisión administrativa, pero no producirá el agotamiento de la vía, por cuanto esta es un efecto propio y reservado a los recursos. (...);

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, desde la emisión de la Resolución Gerencial N° 036-2024-GM/MPH., de fecha 19 de enero de 2024; cabe la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 222° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, cuerpo normativo que prescribe lo siguiente: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, cabe precisar, respecto al Acto Firme; Morón Urbina, en su Obra Comentarios a la Ley 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, p.p. N° 240 - 241; manifiesta lo siguiente: "(...) Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso - administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnabile e inmodificabile, los actos administrativos aun cuando sean firmes, siempre podrán ser modificados o revocados en sede de la autoridad administrativa. (...);

Que, mediante Informe Legal N° 016-2024-GAJ/MPH., de fecha 13 de marzo de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye DECLARAR consentida y en consecuencia firme la Resolución Gerencial N° 036-2024-GM/MPH., de fecha 19 de enero de 2024, (...);

Que, realizado la revisión del presente Expediente Administrativo, la Resolución Gerencial N° 036-2024-GM/MPH., el cual fue notificada al administrado Edwin Rafael Cárdenas Quinto, el día 01 de febrero de 2024, por ende, habiendo ya transcurrido el plazo conferido por Ley de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba; y, por consecuencia, quedando firme el acto administrativo (Resolución Gerencial N° 036-2024-GM/MPH.);

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - DECLARAR FIRME y CONSENTIDA la Resolución Gerencial N° 036-2024-GM/MPH., de fecha 19 de enero de 2024, conforme al artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual dispone: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

**Artículo Segundo.** - PROCEDER de oficio con la Acumulación de los Expedientes Administrativos de códigos SYTRA: 4644 - 28762, los mismos que guardan relación; de modo que concluirán con un mismo Acto Administrativo; esto en observancia a los establecido en el Artículo 160° ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo Tercero.** - ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución, a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y a las demás unidades orgánicas de su competencia.

**Artículo Cuarto.** - DAR A CONOCER al interesado el tenor de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y S.V.  
Sr. Edwin R. Cárdenas Quinto  
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUANCAVELICA

.....  
Mag. *Wilder Damián Cortez*  
GERENTE MUNICIPAL

